



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Josep Serrano Daura, “El *Judici de prohoms*, una institució judicial de participació vecinal”,
GLOSSAE. European Journal of Legal History 12 (2015), pp. 782-800 (available at
<http://www.glossae.eu>)

EL JUDICI DE PROHOMS, UNA INSTITUCIÓN JUDICIAL DE PARTICIPACIÓN VECINAL*

THE JUDICI DE PROHOMS, A JUDICIAL INSTITUTION OF NEIGHBORHOOD PARTICIPATION

Josep Serrano Daura
Universitat Internacional de Catalunya

Resumen

En el proceso de repoblación de la Cataluña Nueva de mediados del s. XII, desde la concesión de la Carta puebla de Tortosa en 1149, el monarca concede el privilegio e institucionaliza la colaboración y participación de los vecinos (los más preeminentes) o en su caso de sus representantes, en las tareas de la administración de justicia junto al juez real. Pero esa inicial colaboración que responde sobre todo al objetivo último de asegurar una correcta actuación judicial, evoluciona y se desarrolla hasta la aparición de lo que llamamos el “judici de prohoms” en Lleida, institución que supone una mayor implicación vecinal en al Curia o tribunal real, especialmente en la jurisdicción criminal, extendiéndose su práctica en los territorios mediterráneos de la Corona de Aragón.

Abstract

In the process of repopulation of New Catalonia mid-twelfth century, from the granting of the Town Charter of Tortosa in 1149, the monarch granted privileges and institutionalizes collaboration and participation of the neighbors (the most prominent) or possibly their representatives in the work of administration of justice by the royal judge. But that initial collaboration responds above all to the ultimate objective of ensuring the proper judicial action, evolves and develops until the emergence of what we call the “judici de prohoms” in Leida, an institution which involves in a greater way the neighborhood in the Curia or royal court, especially in the criminal jurisdiction, extending its practice in the Mediterranean territories of the Crown of Aragón.

Palabras clave

Justicia, “batlle”, “veguer”, Curia o Corte, prohombres, Universidad, jurisdicción criminal, jurisdicción civil, apelación

Keywords

justice, “batlle”, “veguer”, court, *prohombres*, University, criminal jurisdiction, civil jurisdiction, appeal

Sumario: 1. Introducción; 2. La institución en la Corona de Aragón; 2.1 Cataluña; 2.1.1 Lleida; 2.1.2 Tortosa; 2.1.3 Tierras del Ebro; 2.1.4 Diócesis de Barcelona y de Girona; 2.2 Reino de Valencia; 2.3 Reino de Mallorca; 2.4 Cedeña. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

El llamado “judici de prohoms” (literalmente puede traducirse por “juicio de los prohombres”), es una institución judicial de participación vecinal, especialmente en el ámbito de la jurisdicción criminal (aunque no exclusivamente), surgida como un

* Este trabajo forma parte de las actividades del Proyecto de Investigación de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación (Ministerio de Economía y Competitividad), DER 2012-39719-C03-02: “Cultura política, doctrina jurídica y gobierno en Cataluña y Valencia (siglos XVI-XVIII)”, dirigido por el Dr. Xavier Gil Puyol.

elemento más de la organización de la administración judicial pública y oficial, que se configura en la baja edad media en Cataluña y en los territorios mediterráneos de la Corona de Aragón.

Una institución con precedentes remotos en la época condal, en la Alta Edad Media, según una costumbre, parece que de origen francocatalán, muy arraigada en la Cataluña Vieja. Nos referimos a los *boni homines* o *oneste viri* o *boni laboratores* que intervenían para resolver conflictos vecinales de tipo civil como hoy los definiríamos. Individuos miembros de la comunidad, que ya se citan en documentos del s. XI, nombrados por los notables de un lugar (alodiales), como expertos en cuestiones afectantes a la propiedad de bienes inmuebles; personas cualificadas (normalmente eclesiásticos y también herreros), o de buena posición social, que devenían consejeros naturales de las familias de la comunidad para resolver sus diversas consultas y conflictos sobre los derechos de la tierra y de los cultivos, que mediaban entre propietarios e intervenían en la preparación de contratos sobre plantaciones e incluso en operaciones de préstamos (verificando por ejemplo la solvencia de un deudor).

Hombres miembros de la comunidad investidos de cierta autoridad judicial, que acompañaban a los magnates y a los mismos jueces en las audiencias públicas, y que se reservaban el conocimiento y la resolución de cuestiones suscitadas entre campesinos; pero que ejercían propiamente de árbitros. Esta práctica es habitual en Barcelona, y su origen se atribuye a un antiguo privilegio del monarca franco, Luis el Piadoso¹.

Pero su origen inmediato cabe localizarle a mediados del s. XII en el desarrollo del proceso poblacional de la Cataluña Nueva, en Tortosa (1149), en el que además se pone de manifiesto el reforzamiento de la autoridad y del poder públicos en la persona del conde de Barcelona; y entre las consecuencias de esta nueva situación, destacamos el desplazamiento progresivo de la actuación privada y la exclusión de la venganza particular en los ámbitos del derecho y de la justicia².

Efectivamente, por derecho de conquista, el conde ostenta el dominio y la jurisdicción de esas tierras, hasta que las reparte y cede con aquellas prerrogativas entre diversos señores laicos y eclesiásticos.

Y ya cuando hablamos de jurisdicción, ésta comprende las potestades públicas de fijar el derecho que rige sus vasallos, la de imponer tributos, la de gobierno, y la de justicia, como también la de otorgar a todo individuo el derecho a establecerse en el distrito de que se trate.

Por lo que respecta al derecho es frecuente que el rey o el señor al conceder una carta de población fije cuál es el sistema jurídico que regirá entre sus vasallos habitantes

¹ Bonnassie, P., *Catalunya mil anys enrera (segles X-XI)*, Edicions 62, II, Barcelona, 1979-1981, pp. 270-272 y 386; Ferro Pomà, V., *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Vic, 1987, p. 175-176, y nota 240. Vid. también Valls- Taberner, F., *Las "Consuetudines ilerdensis" (1227) y su autor Guillem Botet*, J. Jesús, Barcelona, 1913, p. 6, nota 2.

² La Carta la publica Font Rius, Josep M., *Cartas de población franquicia de Cataluña*, I.1, Centre Superior de Investigaciones Científicas, Madrid/Barcelona 1969/1983, documento 75, pp. 121-124. Véase también Font Rius, J.M., "La reconquista de Lleida y su proyección en el orden jurídico", *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, 1985, p. 61; y "La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana (1148)", *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, 1985, pp. 87 ss.

del lugar, sistemas determinados habitualmente en función de la procedencia de los nuevos pobladores; sin perjuicio de que, como ocurre en ocasiones, esas comunidades urbanas ya consolidadas y estructuradas jurídica y políticamente en las nuevas Universidades municipales³, se doten de un ordenamiento jurídico propio recogido en un código que llamamos de Costumbres regulando también la institución⁴.

También los barones, incluido el monarca, poseen sobre sus dominios y sus vasallos sólidos l'"omnimoda jurisdictio civil y criminal, mer y mixt imperi": la potestad judicial que ejercen directamente o por medio de los bailes o "veguers"⁵ y otros oficiales suyos, sin perjuicio de que, como ocurre en nuestro caso, la cedan o deleguen en parte en la propia Universidad municipal o en sus habitantes.

Y cabe recordar cuál es el contenido judicial de esa jurisdicción real o señorial:

- La jurisdicción criminal (también llamada mero imperio o alta justicia), comprende la facultad de juzgar todos los delitos que se castigan con pena de muerte o mutilación corporal, los relativos a lesiones graves y a los robos con violencia y por un valor de más de 200 sueldos; e implica el derecho de levantar la horca y ejecutar la pena de muerte (que en este caso corresponde en exclusiva al juez real o señorial).

- Y la jurisdicción civil (el mixto imperio o baja justicia) comporta conocer todas las causas civiles y ejecutar sus sentencias, dar tutore y curadores por patrimonios

³ Josep M. Font afirma: "Toda entidad o centro de población dotada de un régimen u organismo de gobierno propio era una Universitas. .. su significación .. se aplicaba ya al conjunto de población, a la comunidad local, como ente o cuerpo con personalidad pública cuando en la misma aparecía, aún borrosa e indefinida, su representación popular y el mismo hecho de su existencia como tal. La instauración de unos cargos, unos consejos, con unas atribuciones y un régimen de gobierno en las respectivas localidades, ratificó esta cualidad y condición de Universitas poseída por un grupo de habitantes; pero el vocablo continuó designando siempre el conjunto de habitantes, la población entera como cuerpo o unidad, no el organismo de su gobierno. Echando mano de la actual nomenclatura oficial, diríamos que *Universitas* expresaba municipalidad o el municipio, pero no el Ayuntamiento" (Font Rius, J.M., *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1946, p. 412). Por su parte Michaud-Quantin se refiere al término *universitas*: afirma que pertenece al latín clásico, que aparece por primera vez en textos de Cicerón, y que expresa la idea de "un tout par opposition a ses parties" aplicándose a diversas categorías de agrupaciones humanas; y después alude a textos cristianos donde aparece la referencia: un de un Concilio romano de 499 donde se señala que determinada decisión *placet universitati*, u otra del papa San León que cita la *fraterna universitas*. Insiste en todo caso en que término *universitas* acaba refiriéndose a la totalidad de los creyentes fieles ortodoxos frente a los hereges, para después ser utilizado por los juristas (s. IV y V), en el sentido abstracto de la expresión como un todo opuesto a las partes y que se rige por unas reglas diferentes de las que norman aquellas partes; y distingue en todo caso la Universidad humana y también habla de la universidad de bienes. El autor añade que los juristas de la Alta Edad Media hasta el s. XII prácticamente ignoran el término, mientras sigue en uso por la Iglesia y raramente por autores laicos; y ya por lo que respecta al s. XII alude a la noción que han desarrollado los glosadores: que la expresión se aplica a las colectividades existentes. Michaud cita a un autor del s. XIII, Alain, que enumera los grupos a los que se puede denominar *universitas*: "un corps quelconque, ainsi une société d'artisans ou de marchands, une communauté de clercs, une ville"; y ya los decretalistas y al mismo Azon acuerdan que la expresión que nos ocupa puede referirse a colectivos que no constituidos formalmente (el conjunto de tutores de un menor, el grupo de acreedores de un deudor) (Michaud-Quantin, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*, Vrin, París, 1970, pp. 11 ss.).

⁴ Véanse los casos de la Cataluña Nueva en Serrano Daura, J., *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova (s. XII-XIX). Comandes de Miravet, d'Orta, d'Ascó i de Vilalba, i baronies de Flix i d'Entença*, II, Col·lecció Estudis vol. 25-26, Fundació Noguera, Barcelona, 2000, pp. 1030-1051.

⁵ "Veguer", delegado real en la ciudad capital de la "Veguería" o distrito en el que se divide el Principado. Vid. Lalinde Abadía, J., *La jurisdicción real inferior en Cataluña ("Corts, Veguers, Batlles")*, Museo de Historia de la Ciudad, Barcelona, 1966.

inferiores a los 6.000 sous, decretar la restitución *in integrum* de bienes y derechos den los casos que proceda, intervenir en emancipaciones y otros actos de jurisdicción voluntaria, castigar las lesiones leves, e imponer penas hasta la de azotes y poner en el “costell”⁶.

La cesión real de la jurisdicción a los señores, y en particular de la potestad judicial se expresa y se manifiesta en los correspondientes documentos de donación de los territorios o distritos a los respectivos señores especialmente desde mediados s. XII, mediante la referencia a los derechos de los *placitis* (derechos o beneficios económicos derivados de los procesos judiciales), *iustitiis* (derechos judiciales propiamente dichos), y *estachamenta* (derecho a recibir las fianzas que los litigantes depositan al iniciar un pleito -las “fermances”)⁷.

Exacciones o derechos económicos que corresponden a los titulares del *districtum* o derecho a juzgar y castigar, adquirido en virtud del *mandamentum* o *bannum* que ellos mismos han recibido pues del monarca (o de sus antecesores)⁸.

Pero en este proceso se impone en todo caso el concepto y naturaleza públicos de la administración de justicia, de manera que sólo la Autoridad pública puede impartirla; a nadie le es permitido hacerlo por su cuenta libremente, sino que todo el mundo debe someterse a la justicia de su señor y según lo que establece el ordenamiento jurídico vigente, que de otra parte fija el propio barón.

Así lo consagra ya la citada Carta de població de Tortosa de 1149 cuando el conde de Barcelona disponía:

Et quod non faciam vobis nec successoribus vestris aliquam fortiam vel districtum in personis vestris vel in possessionibus mobilibus aut immobilibus, neque per me neque personas mihi subditas, nisi quod sola iustitia mihi dictaverit, quam iustitiam tenebitis et observabitis secundum mores bonos et consuetudines quas subterius vobis dedi et scribi feci.

Esta declaración con la creación de una Cúria condal propia en definitiva, encarnan en si mismos el principio reiterado de la administración pública de la justicia. La Carta señala que *de iniuriis et malefactis que facte fuerint postquam clamor fuerit factus ad curiam firment inde directum et faciant per iudicium curie et proborum hominem Tortose*⁹.

Un principio, éste de la administración de justicia, que se funda en el deber real de tutelar a los súbditos bajo el amparo del ordenamiento jurídico vigente y es también un deber inherente a jurisdicción real. Un deber que rige la conducta del príncipe hacia los naturales de su reino como su señor que es, y que luego transmite en "*propietas et dominium*" a los barones a los que cede su territorio¹⁰.

Y ello a su vez, sin perjuicio de que el monarca o ya el señor en el ejercicio de esa misma potestad que le es propia, permita asimismo a sus vasallos participar e

⁶ Ferro, *El Dret públic català*, pp. 138 ss.

⁷ Serrano, *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova (s. XII-XIX)*, I, pp. 409-425.

⁸ Véase la nota 6.

⁹ En la Carta de Tortosa el conde se refiere también a su curia cuando garantiza a los acreedores que puedan reclamar sus deudas ante ella, fijando su derecho a la quinta parte como tasa judicial, previendo el pago a la misma de penas económicas, etc. (nota 2). Font, “La reconquista de Lleida”, p. 68.

¹⁰ Ferro, *El Dret públic català*, pp. 106-114.

intervenir en el ejercicio de su potestad judicial por medio de sus representantes o de personas preeminentes de la comunidad, los “prohoms”, bien asistiendo y asesorando, bien con atribuciones propiamente judiciales compartidas con el juez real como ya recoge la Carta de Tortosa de 1149 o ya como órgano integrado sí en la Curia pero separado como tal “judici de prohoms”¹¹.

Ello no obsta por otra parte, que además se reconozca, como ocurre también en Tortosa, la posibilidad de que los prohombres cuando sea posible, actúen a manera de árbitros para resolver los conflictos que se susciten entre sus vecinos si los litigantes así lo quieren, pero siempre que sea antes de presentarse la denuncia o reclamación correspondiente ante la Cúria de justicia o cuando menos antes de otorgar el pertinente juramento (de ratificación)¹².

Prohombres en todo caso y aquí, como hombres, sin duda “caps de casa” de los principales o más relevantes de la ciudad, de mayor o mejor reputación social¹³.

Poco tiempo después, en 1150, el mismo conde concede otra Carta a la población de Lleida, inspirada en la anterior de Tortosa. En ella también se garantiza a los pobladores de la ciudad la recta administración de justicia, pero a los prohombres solo les reconoce la posibilidad de arbitrar en los conflictos de los vecinos; en cambio no los reconoce como integrantes de la Curia judicial, por lo que en las causas procesales el juez real (el “batlle” o “veguer”) procederá solo, sin la asistencia de los prohombres¹⁴.

Sin embargo y a pesar de esta diferencia substancial entre ambos documentos, es en Lleida, precisamente, donde la institución que nos ocupa se configura y desarrolla y donde ya se la conocerá como el “judici de prohoms”, para finalmente extenderse hasta el s. XV, por los territorios inmediatos de la Cataluña Nueva y finalmente por el país y por los demás reinos mediterráneos de la Corona de Aragón: Valencia, Mallorca y Cerdeña¹⁵.

¹¹ Font también se refiere a las funciones judiciales de los jurados integrados en la Cúria del “batlle” o del “veguer”, que intervienen en la administración de justicia, en la tramitación de las causas judiciales, en la detención de delincuentes, etc.; y en ocasiones el juez estaba obligado a escucharles e incluso tener en cuenta la opinión de estos magistrados y ejecutarla (Font Rius, J.M., “Orígenes del régimen municipal de Cataluña”, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, 1985, pp. 535-536).

¹² Nota 2 y la anterior. Massip Fonollosa, J., “La població de Tortosa: antecedents i context històric”, *Les Cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes de les Jornades d’Estudi celebrades a Tortosa els dies 14, 15 i 16 de maig de 1999*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 151 ss.

¹³ Serrano Daura, J., “El «judici de prohoms» ha Lleida i la seva expansió per la Catalunya Nova”, *XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, III, Universitat de Barcelona, 2003, pp. 902-903.

¹⁴ La Carta de Lleida en Font Rius, J.M., *Cartas de población franquicia de Cataluña*, I.1, Centre Superior de Investigaciones Científicas, Madrid/Barcelona 1969/1983, documento 79, pp. 129-132.

¹⁵ Vid. también Font Rius, J.M., “La reconquista de Lleida”, pp. 55 ss.; y Busqueta Riu, J.J., “Sobre la Carta de poblament de Lleida (1150): l’herència de Tortosa”, *Les Cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes de les Jornades d’Estudi celebrades a Tortosa els dies 14, 15 i 16 de maig de 1999*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 199 ss.

Una institución nueva distinta, que no se limita a la mera asistencia y a aconsejar al juez, sino de intervención independiente y resolutive, que conoce y examina las causas y propone sentencias e incluso las dicta según la causa de que se trate.

La participación de los prohombres en el ámbito judicial responde en todo caso a un privilegio, constituye la cesión parcial de una regalía de la Autoridad pública, y en sí misma supone también un medio de control y de seguridad vecinal ante la administración de justicia, real o señorial, al objeto de evitar los posibles abusos de los oficiales reales o señoriales, en particular y en especial en la jurisdicción criminal (para evitar que un órgano público actuase por intereses privados o por venganza particular). Por ello su aparición puede considerarse de alguna forma como un elemento más, y muy importante, de ese proceso de afianzamiento de la autoridad pública frente a las prácticas privativas y por ende abusivas de los señores feudales.

Esos prohombres según el lugar pueden ser miembros del Consejo municipal, en casos son los mismos magistrados municipales (llamados cónsules, “paers”, consejeros, o generalmente jurados), y en otros se trata de personas preeminentes de la comunidad elegidos al efecto cada vez que se tramita una causa judicial en la que deben intervenir.

Ellos mismos se erigen en un órgano separado o independiente de la autoridad judicial ordinaria, del tribunal señorial que preside el baile; pero integrado, es obvio, en el mismo aparato judicial local. Un tipo de magistratura local, vecinal, un órgano que, como decíamos, recibe una delegación especial con ciertos límites, en el ejercicio del poder judicial.

Pero, no se trata de una institución uniforme, común, ni general en todo el país; se introduce por medio de privilegio real o señorial (de persona o institución laica o eclesiástica) específico, y se configura según lo que en el mismo se determina. Originariamente se vincula al ámbito de la jurisdicción criminal, y finalmente se introduce también en la civil.

Ya donde rige tiene sus peculiaridades y variables respecto de los individuos que la componen, su número, su funcionamiento, sus atribuciones, y facultades; todo según aquello que el rey o el señor otorgue, reconozca, etc. en cada lugar o comarca. Por tanto el funcionamiento de la institución varía en cada lugar, según su concesión o su regulación posterior a veces fruto del pacto o concordia entre señor y vasallos en un documento específico e incluso, si se da el caso, en el código de Costumbres que rija la comunidad *com veurem*.

En términos generales, pues, los prohombres intervienen en diferentes niveles según el territorio:

- Previamente para la determinación de la jurisdicción competente (civil o criminal).
- De asistencia y de consejo en la instrucción (que siempre corresponde al juez), hasta proponer sentencia en las causas criminales, aquellos que se castigan con penas *ad mortem seu ad membri perditionem aut ad currendum villam cum verberibus aut aliis, vel ad ponendum in castello seu ad quavis aliam penam corporalem*. Por costumbre, se exceptúan de este proceder los delitos de lesa majestad, de falsificación de moneda, y de rebelión contra el señor y sus oficiales; estos casos están reservados al conocimiento y juicio

exclusivo del baile con su asesor ordinario, sin la ayuda ni la asistencia de los prohombres.

- Y en el proceso civil (que trata cuestiones privadas y de las penales que se castigan con sanciones económicas), en general los prohombres asisten al juez (el baile o el “veguer”), pero a menudo constituyen también la segunda instancia judicial de apelación contra las resoluciones del juez ordinario dictadas en primera instancia; en este caso la sentencia de las prohombres puede ser impugnada ante la Señoría¹⁶.

En cualquier caso, todas estas funciones se ejercen con la asistencia de un consejero jurídico, un asesor jurista, un abogado, que conoce el derecho, que estudia el caso, y quien propone las actuaciones a realizar, quien mueve en definitiva el procedimiento, y quien en su caso elabora la sentencia a presentar y que debiera dictar el juez (por ello también ese consejero es el responsable de la propuesta que se formula, si surge algún problema o un conflicto sobre su legalidad).

Una propuesta, que, de otra parte, en algunos lugares es vinculante y el juez debe asumirla y ejecutarla, haciendo constar que lo hace con el voto y parecer de los prohombres; pero en otros no, y entonces puede dictar otra resolución distinta de acuerdo con su asesor letrado.

De otra parte, este privilegio es exclusivo de las comunidades cristianas; pero respecto de las no católicas que puedan coexistir en el municipio: los sarracenas quedan expresamente excluidos; y en cambio se introduce en las aljames judías para causas entre hebreos y a cargo de sus propios prohombres¹⁷.

Añadir finalmente, que, ya la ejecución de las sentencias judiciales corresponde, siempre, al baile o al “veguer”, o a sus tenientes ordinarios (el “sosbaile” o el “sotsveguer”). Esta potestat ejecutiva no se confiere a los vasallos¹⁸.

2. La institución en la Corona de Aragón

Veamos cómo se configura esta institución en los diferentes territorios de la Corona de Aragón, allí donde rige. Aunque su origen se halla en Cataluña, se extiende por los territorios mediterráneos de la Corona.

Justamente en Cataluña la peculiaridad de su sistema jurídico permite una regulación extraordinariamente variada, según el lugar o el territorio donde rige, consecuencia además de su introducción paulatina y localista. En cambio en los demás territorios de la Corona, observamos, en cada uno de ellos, una cierta uniformidad¹⁹.

2.1 Cataluña

¹⁶ Este es el procedimiento general, el más difundido, pero hay sistemas distintos, con modalidades y variantes según la ciudad o la región donde esté vigente.

¹⁷ También rige en las aljamas judías de Aragón y Mallorca. Véase Serrano, *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova (s. XII-XIX)*, II, p. 1134.

¹⁸ Serrano, *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova (s. XII-XIX)*, II, pp. 1133-1134.

¹⁹ Véase Ferro, *El Dret públic català*, pp. 289-318.

En Cataluña debemos pues, distinguir distintas zonas y territorios.

2.1.1 Lleida

Después de las iniciales y generales disposiciones contenidas en la Carta de población de 1150, inspirada en la anterior de Tortosa (1149), nuestra institución se introduce y se desarrolla propiamente en Lleida a principios del s. XIII, siendo en su código jurídico municipal del 1228 (las *Consuetudines Ilerdenses*) donde se regula su práctica²⁰.

Su primer libro contiene en sí las disposiciones de la Carta de la ciudad, con otros privilegios condales y reales concedidos después de 1150.

Y su libro segundo recoge ciertas ordenanzas municipales que afectan a la administración de la justicia; el hecho en sí da cuenta de las excepcionales atribuciones de que gozaba la Universidad de Lleida en el conjunto de la municipalidad medieval catalana. Destacan éstas:

- Que los cónsules (magistrados municipales) han convenido que si una persona acusada de matar o de herir a otra, no comparece en diez días ante la Cúria judicial (después de haber sido llamada o requerida), podrá ser tenida y declarada como confesa.

- Que si el juez, con el consejo de los cónsules, detiene o acusa a una persona por un crimen (en ese supuesto de que no comparezca en los 10 días indicados), aquél puede proseguir el procedimiento y administrar justicia según derecho.

- Que con *multa deliberacione*, se ha acordado también que en las apelaciones no será posible practicar la prueba testifical si ya se ha presentado en la primera instancia.

Ya en el ámbito estricto de nuestra institución, se establece también que en los casos criminales a los que corresponde un castigo corporal, en cambio, *no iudicat Curie*; esto es: son los cónsules y los prohombres de la ciudad los que deben juzgar, conociendo el caso, elaborando y entregando al juez una sentencia que éste deberá firmar, y ordenar su ejecución a la Cúria.

En cualquier caso no se especifica si los prohombres son miembros del Consejo municipal o personas preeminentes de la comunidad, aunque todo indica que son efectivamente consejeros municipales. Ya Jaime I reitera esta disposición los años 1267 y 1276²¹.

En 1300 Jaime II dispone y ordena que:

²⁰ Sobre este texto, seguimos la edición de Loscertales de Valdeavellano, P., *Costumbres de Lleida*, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946.

²¹ Arxiu Municipal de Lleida [=AMLl], Fondo Municipal, pergamino 46; y Gras de Esteva, R., *La Pahería de Lleida. Organización municipal. 1149-1707*, Imp. Sol & Benet, Lleida, 1911, p. 76.

- La jurisdicción civil queda reservada al “cúria” (como se denomina en ese momento en Lleida al antiguo baile o “veguer”, juez ordinario municipal)²², con sus oficiales.

- Y que en la jurisdicción criminal el juez real y dos cónsules (finalmente nombrados “paers”²³) instruirán la causa, pero serán los prohombres quienes constituyan el tribunal, y juzgarán y librarán una sentencia para su ejecución (un tribunal que se conocerá como el “Tribunal de Coltellades”)²⁴.

Sin duda, y debido a un conflicto entre el Consejo municipal y la Corona finalmente el 13 de junio de 1300, el rey insiste en que el juez (el “cúria”) y los “paers”, los consejeros y demás prohombres de la ciudad deben intervenir en la jurisdicción criminal²⁵.

Debemos detenernos un poco más en la institución en Lleida, para ver cómo se regulan algunos de sus aspectos más relevantes, dar detalles de su configuración, y tener una visión más completa del ámbito judicial en el que aquella desarrolla sus funciones.

Justamente este documento real de 1300 declara que el procedimiento judicial criminal puede iniciarse *inquirenda ex officio*, o a instancia de parte (por reclamación, acusación o queja de tercero) ante el juez de la ciudad; y después se dispone lo siguiente:

- El juez real y dos “paers” deben intervenir en el procedimiento criminal con la correspondiente instrucción judicial, tanto si se ha iniciado previa denuncia particular o por el propio ministerio fiscal (procedimiento acusativo e inquisitivo).

- El “cúria” con dos “paers”, debían actuar juntos en todo el procedimiento judicial, recibir la confesión del acusado (fuera voluntario, requerido, o realizada bajo tormento), y tomar declaración a los testigos.

- Asimismo, los tres deberían resolver las sentencias *interlocutoriis praejudicialibus* que sean necesarias, examinar los hechos (*negotii*) y pronunciar la resolución definitiva.

- Pero antes de dictarse sentencia, el “cúria” requerirá al Consejo municipal que escoja al menos diez prohombres (o más si lo considera oportuno o necesario).

- Estos prohombres conocerán, estudiarán y tratarán entre ellos el asunto en cuestión, y después decidirán y propondrán una sentencia, que luego trasladará al juez y a los “paers” para que todos en conjunto la promulguen.

²² Nombre que también define el tribunal en el que el “cúria” o “cort” administra justicia. Véase Lalinde Abadía, Jesús, “El Curia o Cort (una magistratura medieval mediterránea)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 4, Barcelona, 1967, p. 169-299.

²³ A partir de 1264 (Font Rius, J.M., “Orígenes del régimen municipal de Cataluña”, *Estudis sobrio els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, 1985, p. 490, y nota 850).

²⁴ De esta institución en Lleida se ocupa Montaña Carrera, M., en su tesis doctoral *El tribunal de Coltellades. Derecho y subdesarrollo*, presentada en 1978 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

²⁵ AMLI, Fondo Municipal, pergaminos 66, 67 y 68.

- El rey autoriza igualmente al Consejo, sus consejeros y los prohombres de la ciudad a fijar y aprobar las reglas y las ordenanzas para castigar a los delincuentes y a quienes ejerzan violencia sin provocar la muerte de sus víctimas ni daños físicos (la mutilación corporal), así como contra quienes falsifiquen los pesos y las medidas, con la imposición de las sanciones pertinentes.

- Los “paers” pueden recibir prendas, mientras que los derechos judiciales (tasas derivadas del procedimiento criminal), las multas y las sanciones ejecutadas a instancias de la “Paeria”, deben repartirse entre el rey (un tercio) y el Consejo municipal (dos tercios).

- Del mismo modo, se prohíbe al juez (y a su lugarteniente) y a los consejeros municipales percibir ninguna compensación económica por su intervención personal en los asuntos judiciales.

Debe destacarse que este documento real de 1300, constituye uno de los escasos ejemplos de reglamento regulador de nuestra institución, excepcional en esta época.

En 1303, el rey ordena que las declaraciones de los testigos en los asuntos penales se celebren en la sede del Consejo de la ciudad, y los demás actos procesales *in domo Curie* (el tribunal u órgano judicial)²⁶.

Incluso en 1307, también excepcionalmente, el monarca dispone que los asuntos criminales tocantes a judíos y a sarracenos contra cristianos sean tratados e instruidos igualmente por el juez o “cúria” y los magistrados municipales, y juzgados luego por los prohombres (cristianos)²⁷.

El 11 de junio 1337 el rey ordena que a partir de ese momento los prohombres que deban intervenir en los asuntos criminales sean nombrados por el juez y los dos “paers” que actúen con él²⁸.

El 6 de diciembre de 1360, resolviendo otros conflictos suscitados en el Consejo municipal sobre el ejercicio de la jurisdicción, el rey y la Ciudad de Lleida acuerdan²⁹:

- Confirmar los privilegios reales de la Ciudad concedidos hasta ese momento, sin perjuicio de las modificaciones que se introducen sobre ciertos casos en este mismo acuerdo.

- Los bienes de los vecinos de la ciudad no podrán ser confiscados por razón de delitos como los de lesa majestad, herejía, sodomía, falsificación de moneda, y traición con la ruptura del juramento de fidelidad hecha al rey.

²⁶ Arxiu de la Corona d’Aragó [=ACA], Registro de Cancillería núm. 200, fol. 200.

²⁷ AMLI, Fondo Municipal, pergaminos 445 y 455.

²⁸ AMLI, Fondo Municipal, pergamino 106; y Montaña, Miquel, *El tribunal de Coltellades*, p. 51.

²⁹ AMLI, Fondo Municipal, pergaminos 130 y 175; y Montaña, Miquel, *El tribunal de Coltellades*, pp. 59-61.

- Los “paers” y los prohombres de la ciudad pueden aprobar ordenanzas con imposición de penas y sanciones como hacían hasta el momento.

- De todas maneras, los “paers” y los prohombres no pueden atenuar ni disminuir las penas cuando se ha dictado una condena a muerte o con imposición de un castigo corporal si lo ha sido en aplicación del *ius commune*.

- El proceso criminal deberá estar concluido en un plazo máximo de veinte días, y nadie puede commutar ningún castigo corporal.

- Las multas impuestas por el Consejo municipal se reparten por mitades entre el mismo y el rey.

- El Consejo y los prohombres municipales pueden convocar y formar ejército del llamado de “defensa y bandera”.

- Y el rey no puede imponer sanciones económicas a los habitantes de la Ciudad, solamente a los oficiales y a las notarías reales por hechos y delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones.

Efectivamente, según testimonios documentales del s. XVII, los prohombres se reunían constituyendo una asamblea que en entonces ya se denomina la “*Prohomenia de Ventura*” (el antiguo “Tribunal de Coltellades”), para conocer y estudiar el caso y luego preparar y votar una proposición de sentencia en presencia del “veguer” (o del “sotsveguer”, su lugarteniente), y los magistrados de la ciudad.

De otra parte, en ese momento, vemos que los prohombres son ya miembros del Consejo General de la “Paería” que representan todos los grupos sociales que lo integran (de las llamadas “manos” municipales: la mayor, la mediana y la menor -según la profesión y el oficio de sus miembros)³⁰.

2.1.2 Tortosa

De acuerdo con la Carta de Tortosa de 1149, la justicia la administran la Cúria con los prohombres de la Ciudad³¹. Y también en relación a algún conflicto surgido en este ámbito, en 1199 una sentencia arbitral reconoce que la Cúria integrada por el veguer real y los prohombres conocía de toda cuestión judicial entre sus vecinos, mientras que los que se suscitaban entre éstos y la Señoría debían resolverse por jueces nombrados por ambas partes de común acuerdo³².

Aún en otra sentencia arbitral de 1241, se señalaba que la Cúria con los prohombres tenía competencia absoluta para conocer las causas por lesiones leves (menos graves) y en toda demanda civil, mientras las causas criminales graves correspondían al tribunal señorial (de la Orden del Temple). Y años después, en 1276, la

³⁰ Esteve Perendreu, F., “El tribunal de Coltellades de Lleida. Procediment i dictàmens mèdics”, GIMBERNAT / *Revista Catalana d’Història de la Medicina i de la Ciència*, XXX, Lleida/Alcarràs, 1998, p. 165-174. AMLI, Fondo Municipal, pergamino 147.

³¹ Véase la nota 2.

³² Font, “La comarca de Tortosa”, p. 87.

llamada “Carta de la Paheria” se refiere al “Tribunal de la Paheria” integrado por el veguer y 4 “paers” elegidos entre 16 prohombres de la Ciudad de elección popular³³.

Finalmente la Señoría y los ciudadanos de Tortosa aprueban un código de Costumbres que incluye su derecho propio; un ordenamiento aprobado a finales del s. XIII (se publica entre 1277 y 1279)³⁴.

Este código regula también nuestra institución, obviamente; y ya en un principio declara que “los ciutadans e'ls habitants de la ciutat de Tortosa e del término han los juhiis (...) ensems ab lo veguer, en pleyts civiles e criminals”³⁵ (que los ciudadanos de Tortosa participan en la administración de justicia civil y criminal, con el “veguer” o el juez real de la ciudad).

En Tortosa, pues, los prohombres son ciudadanos habitantes en la ciudad, no necesariamente miembros de los Consejo municipal.

En todo caso, presentada efectivamente una demanda o una reclamación civil o penal, el “veguer” debe nombrar dos ciudadanos como jueces³⁶, y ellos conocerán el caso y dictarán sentencia³⁷. Ya la resolución civil puede apelarse ante otros dos ciudadanos designados al efecto³⁸.

Una peculiaridad a destacar es que se prohíbe la aplicación de la tortura contra un inculpado, si no lo acuerdan conjuntamente los prohombres (en este caso, miembros del Consejo) y la Señoría de Tortosa³⁹.

En todo caso, según una sentencia real de 1370 quedan reservados a la jurisdicción del rey y de su “batlle”: los crímenes contra el rey, su familia, y sus criados y servidores, en sus casas y bienes, etc.; el caso comprendido en la ley *Julie de Majestatis*; en la falsificación de moneda; la herejía; en los delitos cometidos contra los privilegios de la Corona; las falsificaciones notariales de oficiales de autoridad real; de las causas fiscales por deudas a la “Diputació del General” o “Generalitat” (Diputación del General de Cataluña); en causas entre la Universidad municipal y otras personas o instituciones; etc.⁴⁰

2.1.3. Tierras del Ebro

El “judici de prohoms” por influencia especialmente de los derechos de Lleida y de Tortosa, se extiende con un considerable éxito entre los diferentes señoríos laicos y

³³ Font, J.M., “La comarca de Tortosa”, pp. 84 y 87; Font Rius, J.M., “El procés de formació de les Costums de Tortosa”, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, 1985, p. 148.

³⁴ Vid. nota 2. Sobre el código de Costumbres, seguimos la edición de Foguet, Ramón y Foguet Marsal, Josep, *Código de las costumbres escritas de Tortosa*, Impremta Querol, Tortosa, 1912.

³⁵ CT, 1, 1, 9.

³⁶ CT, Libro Tercero, Rúbrica 1, que contiene un amplio sistema de incompatibilidades.

³⁷ CT, 7, 2, 12.

³⁸ CT, 7, 7, 1.

³⁹ Y con ciertos límites (CT, 9, 5, 1).

⁴⁰ Foguet, *Código de las costumbres*, pp. 29-30, nota 1.

eclesiásticos de las llamadas Tierras de la Ebre, región del valle catalán del Ebro, entre aquella ciudad y la de Tortosa, en un territorio que se denomina de la Cataluña Nueva.

Pero esta expansión no es uniforme, depende de cada Baronía, e incluso en un mismo distrito señorial puede variar el régimen de la institución en cada localidad. En esta región tenemos, como ya hemos señalado, varios distritos señoriales laicos y eclesiásticos (en este caso de los órdenes militares del Temple y del Hospital del San Juan de Jerusalén)⁴¹:

a) En la Encomienda de Ascó⁴² rige un privilegio llamado “del forn” (“del horno”). Según el mismo, los magistrados municipales (aquí llamados “jurats” o jurados), y los prohombres miembros del Consejo municipal, cuando alguien ha presentado una reclamación, todos ellos deben resolver acerca de su admisión, y de aceptarse a trámite, aún deben determinar la jurisdicción por la que deba juzgarse (civil o criminal)⁴³.

De otra parte, en lo que se refiere al proceso criminal, es el “batlle” o juez ordinario quien debe instruir y juzgar una causa, pero con la asistencia y el consejo de los jurados. Estos magistrados no tienen otra función judicial.

Y ya en los asuntos civiles, los jurados y los prohombres del Consejo ejercen la segunda instancia judicial contra las sentencias del “batlle” dictadas en primera instancia.

b) En la Encomienda de Vilalba⁴⁴, los jueces y los prohombres se implican igualmente en los asuntos penales y en los civiles.

En el procedimiento civil, el “johi de promens” como se le denomina, constituye igualmente una segunda instancia de apelación contra la sentencia del juez ordinario.

Y en las causas criminales, los jurados asisten al juez ordinario durante la declaración de los delincuentes y de los testigos; y cuando el sumario está cerrado y preparado, se entrega en la “Paeria” o Municipalidad de Lleida, donde uno de sus abogados lo examinará y propondrá una sentencia. Esta propuesta se someterá a la aprobación del Consejo de la ciudad, y superado este trámite todo el expediente se trasladará con toda la documentación recibida a los jurados de Vilalba, los cuales a su vez lo librarán al “batlle” para firmar la sentencia y ejecutarla (en este caso, pues, la propuesta de los prohombres es vinculante).

c) En la Encomienda de Orta⁴⁵, el privilegio del “judici de prohoms” se introduce por privilegio de la Señoría de la Orden del Temple en 1296, y en principio sólo rige en la jurisdicción criminal (la civil se reserva en exclusiva al barón). El privilegio se otorgó

⁴¹ Serrano Daura, *Senyoria i Municipi a la Catalunya Nova*: vol. I, pp. 42 ss.; y vol. II, pp. 1032 ss.

⁴² La componen las villas de Ascó, Vinebre, Torre de l'Espanyol y Camposines.

⁴³ Las reuniones de los jurados y prohombres se celebran en el horno municipal, de ahí el nombre del privilegio señorial.

⁴⁴ Creada a finales del s. XV por segregación de la de Ascó, la integran por Vilalba, la Fatarella, Riba-roja d'Ebre y Berrús. Ignoramos el origen de esta vinculación con la Universidad de Lleida.

⁴⁵ Compuesta por Orta (hoy Horta de Sant Joan), Arnes, Bot, Caseres y Prat de Comte.

mediante una concordia firmada con los representantes de la municipalidad de Orta, y conjuntamente con un código de Costumbres propio.

De esta manera, el baile instruye la causa con la asistencia de los jurados, y ya cerrado el sumario debe entregarse a los prohombres representantes municipales para su estudio con el asesoramiento de un letrado, y proposición posterior de sentencia. Esta propuesta en cualquier caso, en esta Encomienda de Orta no es vinculante; el juez puede dictar otra sentencia de acuerdo con su asesor, si no está de acuerdo con la propuesta que se le ha presentado.

A partir ya del s. XVI observamos que los prohombres en toda esta Encomienda también ejercen de segunda instancia en la jurisdicción civil.

d) La “Batllia” (Bailía) de Miravet⁴⁶ cuenta con otro código de Costumbres concedido en 1319 por la Señoría de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén. El mismo establece, como ocurría en Ascó, que previamente a la incoación de un proceso, el “batlle”, con el consejo de los jurados y los prohombres del lugar, debían determinar si la “demanda o qualsevolra altre negoci que vendra a la Cort” (la demanda o cualquier otro negocio que se presente o plantee ante la Corte), corresponde a la jurisdicción civil o criminal.

En concreto en las causas criminales, los jurados intervienen con los prohombres en diferentes momentos procesales acompañando al juez: para la estimación de las heridas causadas a una víctima; para seguir la evolución de las víctimas de daños corporales; para determinar la sanción final a imponer a los delincuentes menores de 10 años (la mayoría penal es a 10 años), y asisten también en la práctica de las pruebas que se ordenen.

Luego, les corresponde ya en privado, sin el juez, proponer la sentencia a dictar según el derecho, la ley, o “segons la qualitat e quantitat del crim o forfeyt” (según la calidad del crimen o del hecho cometido).

Ya en los asuntos civiles, los jurados o algún prohombre, según la costumbre, asisten al juez durante todo el procedimiento judicial; y además, constituyen la segunda instancia o primera de apelación para verificar si el juez o su lugarteniente “han ben sentenciat o declarat”.

e) En la Baronía de Entenza⁴⁷, el juicio de los prohombres se introduce tardíamente, a finales del s. XIV, en 1368, con un privilegio de su señor, el conde Prades, concedido en reconocimiento por una donación económica recibida de sus vasallos. Y aún se amplía en el s. XV.

En este caso se refiere sólo a la jurisdicción criminal, y con la excepción de las causas por crímenes que se castiguen con la pena muerte o otras penas corporales.

⁴⁶ Con las villas de Miravet, Benissanet, Rasquera, Ginestar, Gandesa, Batea, Pinell de Brai, y Poble de Massaluca.

⁴⁷ Con Móra d’Ebre (en el s. XIX se segrega una parte de su territorio creándose el municipio de Móra la Nova), Tivissa, y Garcia.

Mediante un privilegio de 1400 se dispone que los jurados y los prohombres juzgarán los casos que se sigan contra los oficiales y los servidores señoriales (sean cristianos, judíos o sarracenos); pero no directamente: estos deberán nombrar otros dos prohombres entre los habitantes de la villa para que con su asesor, resuelvan *condempnando seu absolvendo eosdem*.

Y si su resolución es recurrida, en los supuestos excepcionales en los que se admita, para resolver esta apelación, el señor nombrará otros dos prohombres entre los vecinos de la localidad que sean de buena condición y fama, y que no tengan vinculación ninguna con la cuestión litigiosa.

Aún en 1576 se modifica la regulación y se dispone lo siguiente:

- En crímenes castigados con la pena de muerte o de mutilación corporal, juzga el señor o sus oficiales; pero se crea una segunda instancia de apelación formada por los prohombres del lugar elegidos por la Señoría. Sin embargo, la sentencia la prepararan el asesor jurídico ordinario de la Cúria junto con otro jurista nombrada por los prohombres; ya si los dos letrados no se ponen de acuerdo, entonces el baile debe designar un tercero para que resuelva el caso.

- Y en los delitos en los que se prescriban otras penas, el procedimiento será igual que en el caso anterior, pero si los asesores de cada parte no se ponen de acuerdo con la sentencia a dictar, el baile deberá buscar tres juristas de Lleida, Tortosa o Tarragona de los que el señor elegirá uno para que con los iniciales discordantes resuelvan el recurso.

f) La Baronia de Flix y la Palma⁴⁸, donde, según se confirma en 1308, rigen las Costumbres de Tortosa. No tenemos más testimonios, però es de suponer que se introduce la institución según la práctica de aquella Ciudad y su derecho.

2.1.4 Diócesis de Barcelona y de Girona

Igualmente en Barcelona, de acuerdo con el capítulo 100 del privilegio llamado *Recognoverunt preoces*, concedido por el rey Pedro II de Catalunya (III de Aragón) en 1284, en todo crimen será el “veguer” o el magistrado real nombrado al efecto (o sus agentes) quienes instruyen la causa judicial, asistidos por un sabio en derecho (un letrado) y dos prohombres⁴⁹.

Jaime II en 1321 confirma este privilegio, del “juí de prohoms”, pero dispone también que es el juez quien debe escoger los prohombres. Y ya época moderna los casos criminales son juzgados por el “veguer” o por el “portantveus del general”, según el voto y la opinión de 24 prohombres escogidos entre los miembros del Consejo de Ciento municipal, asistidos por su asesor (su propuesta aquí también era vinculante)⁵⁰.

⁴⁸ Integrada por estas dos villas.

⁴⁹ Seguimos la edición del texto publicado por Aragó Cabanyes, Antoni M., y Costa Paretas, M., “Privilegios reales concedidos tiene la Ciudad de Barcelona”, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, XLIII, Barcelona, 1971. Vid. también Alonso Tambó, A., “El juí de prohoms: un conflicte jurisdiccional a Ciutat de Barcelona (1562-1714)”, *XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, III, Barcelona, 2003, pp. 1-10.

⁵⁰ Ferro, *El Dret públic català*, p. 175.

Finalmente la institución según su configuración en Barcelona se introduce en el Obispado de Girona cuando el propio Pedro II concede a sus habitantes el mismo derecho de Barcelona por privilegio de 25 de enero de ese año 1284 (confirmado por Alfonso III el 17 de julio de 1338)⁵¹.

2.2 Reino de València

Los “Furs de València” sancionados por Jaime I en 1240, disponen que “la Cort ab conseyl dels prohombres de la ciutat jutge tots los pleys criminals e civiles” (la Corte con el consejo de los prohombres de la ciudad juzgue todos los pleitos criminales y civiles)⁵². Y ya de acuerdo con la práctica judicial, se observa qué:

- En materia criminal, los consejeros y los prohombres de la ciudad intervienen con su asesor; recibida la información de su letrado, ellos deliberan sobre el caso y votan un veredicto, que después el juez ejecutará.

- Y en los casos civiles, los consejeros y los prohombres de la ciudad asisten y aconsejan al juez, pero no resuelven sobre la sentencia (y si la resolución judicial es apelada, el juez deberá elegir un “savi en dret, notari, canonge, ..” para resolverlo).

2.3 Reino de Mallorca

Por influencia de la Carta de población de Tortosa de 1149, la Carta de Mallorca de 1230, y después las de Ibiza (1236) y de Menorca (1301), recogen aquellos dos preceptos relativo uno al arbitratge de los prohombres de la Ciudad en los conflictos entre sus habitantes, y el otro referido a la participación de los prohombres en la Corte del “veguer” (juez real) en todo proceso judicial incluídos los civiles⁵³.

Pero la institución propiamente dicha se introduce en Mallorca a partir de diferentes disposiciones reales de finales del s. XIII, y entonces como su derecho se proyecta a Ibiza y a Menorca, el “judici de prohoms” se extiende también hacia estas otras islas. En cada territorio tiene, a pesar de todo, sus peculiaridades:

a) En Mallorca, el “batlle” y el “veguer” debían escoger y juzgar con 8 prohombres dos de los cuáles debían ser necesariamente juristas, y también tenían la

⁵¹ Pons Guri, J.M., *Les col·leccions de costums de Girona*, Col·lecció Textos i Documents núm. 16, Fundació Noguera, Barcelona, 1988, p. 24.

⁵² Seguimos la edición de Colón, Germà, y García, Arcadi (ed.), *Furs de València*, 8 volums, Editorial Barcino, Barcelona, 1980/1990). Esta disposición se encuentra en FV, I, III, VI. Vid. Roca Traver, F., *El justícia de Valencia, 1238-1321*, Ayuntamiento de Valencia, 1970; y *La jurisdicción civil del justícia de Valencia (1238-1321)*, Real Academia de Cultura Valenciana, València, 1992.

⁵³ Planas Rosselló, A., “La participación popular en la administración de justicia en el Reino de Mallorca”, *Anuario de Historia del Derecho Español* LXVI, Madrid, 1996, p. 154 ss. Sobre la influencia de la Carta de Tortosa en la de Mallorca, véase Piña Homs, R., “La Carta de Tortosa i la seva projecció en el Regne de Mallorca”, *Les Cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes de les Jornades d’Estudi celebrades a Tortosa els dies 14, 15 i 16 de maig de 1999*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 213 ss.

facultad de sustituirles si no juzgaban conforme derecho; al final el número de prohombres varía y no será requerida la intervención de ningún jurista.

El caso es que los prohombres intervenían en las causas criminales y en las civiles; pero en la práctica, los jueces, como no quedaban vinculados por el voto de los prohombres, solían resolver las causas libremente.

b) En Menorca su Carta de población prevé que el tribunal de justicia juzgue con el consejo de seis jurados de la villa o ciudad, siempre que al menos uno de ellos sea jurista.

c) Y en Ibiza, su Carta de población o de franquicia no contiene ninguna referencia a la intervención de los prohombres en la administración de justicia, pero la institución se introduce hacia 1300 en la jurisdicción criminal y con las peculiaridades siguientes: instruido el proceso el juez debía escoger 6 prohombres de la ciudad (uno abogado, como mínimo y si era posible); ante todos ellos y los litigantes o sus representantes, el magistrado expondría los hechos a juzgar; luego, el juez y los prohombres se reunirían para dar su opinión, y si había acuerdo entre todos la proposición se elevaría a sentencia definitiva. Si no hubiere acuerdo, el juez elegiría otros 6 prohombres a quienes debería escuchar para luego dictar la sentencia (aunque su opinión no era vinculante para el “batlle”).

Ya en las causas civiles intervienen tres prohombres, dos escogidos por los litigantes y el otro por el juez (desde 1630 éste debía ser el asesor o consejero del juez), pero sus funciones eran simplemente consultivas.

2.4 Cerdeña

La institución se introduce también en ciertas ciudades de Cerdeña, las vinculadas directamente a la Corona de Aragón, en los primeros años de la conquista de la isla y en tanto que reciben los privilegios de Barcelona. Son las ciudades de Cagliari, Sassari y Alghero durante el s. XIV. Otras ciudades que practican también el “judici de prohoms”, aunque no por mucho tiempo, son las de Iglesias y Oristano⁵⁴.

Apéndice bibliográfico

Alonso Tambó, A., “El juí de prohoms: un conflicte jurisdiccional a Ciutat de Barcelona (1562-1714)”, *XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, III, Barcelona, 2003.

Aragó Cabanyes, A.M., y Costa Paretas, M., “Privilegios reales concedidos tiene la Ciudad de Barcelona”, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, XLIII, Barcelona, 1971.

Bonnassie, P., *Catalunya mil anys enrera (segles X-XI)*, Edicions 62, II, Barcelona, 1979-1981.

Busqueta Riu, J.J., “Sobre la Carta de poblament de Lleida (1150): l’herència de Tortosa”, *Les Cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes de les Jornades d’Estudi celebrades a Tortosa els dies 14, 15 i 16 de maig de 1999*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 199 ss.

Colón, G., y García, A. (eds.), *Furs de València*, 8 volums, Editorial Barcino, Barcelona, 1980/1990).

⁵⁴ Era, Antonio, “Il juhi de prohomens in Sardegna”, *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, II, Roma, 1929, p. 510-546.

Era, A., "Il juhi de prohovens in Sardegna", *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, II, Roma, 1929, p. 510-546.

Esteve Perendreu, Francesc, "El tribunal de Coltellades de Lleida. Procediment i dictàmens mèdics", *GIMBERNAT / Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència*, XXX, Lleida/Alcarràs, 1998, pp. 165-174.

Ferro Pomà, V., *El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Vic, 1987.

Font Rius, J.M.:

- *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1946.
- *Cartas de población franquicia de Cataluña*, I.1, Centre Superior de Investigaciones Científicas, Madrid/Barcelona 1969/1983, documento 75.
- "La reconquista de Lleida y su proyección en el orden jurídico", *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, 1985.
- "La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana (1148)", *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, 1985.
- "El procés de formació de les Costums de Tortosa", *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, 1985.

Gras de Esteva, R., *La Pahería de Lleida. Organización municipal. 1149-1707*, Lleida, Imp. Sol & Benet, 1911.

Lalinde Abadía, J.:

- El Curia o Cort (una magistratura medieval mediterránea)", *Anuario de Estudios Medievales*, 4, Barcelona, 1967.
- *La jurisdicción real inferior en Cataluña ("Corts, Veguers, Batlles")*, Barcelona, Museo de Historia de la Ciudad, 1966.

Loscertales de Valdeavellano, P., *Costumbres de Lleida*, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946.

Massip Fonollosa, J., "La població de Tortosa: antecedents i context històric", *Les Cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes de les Jornades d'Estudi celebrades a Tortosa els dies 14, 15 i 16 de maig de 1999*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000.

Michaud-Quantin, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*, Vrin, París, 1970.

Montaña Carrera, Miquel, *El tribunal de Coltellades. Derecho y subdesarrollo* (tesis doctoral inédita), Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, 1978.

Piña Homs, R., "La Carta de Tortosa i la seva projecció en el Regne de Mallorca", *Les Cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148/1149). Actes de les Jornades d'Estudi celebrades a Tortosa els dies 14, 15 i 16 de maig de 1999*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. 213 ss.

Planas Rosselló, A., "La participación popular en la administración de justicia en el Reino de Mallorca", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, Madrid, 1996,

Pons Guri, J.M., *Les col·leccions de costums de Girona*, Col·lecció Textos i Documents núm. 16, Fundació Noguera, Barcelona, 1988.

Ramón y Foguet Marsal, J., *Código de las costumbres escritas de Tortosa*, Impremta Querol, Tortosa, 1912.

Roca Traver, F.:

- *El justicia de Valencia, 1238-1321*, Ayuntamiento de Valencia, 1970.
- *La jurisdicción civil del justicia de Valencia (1238-1321)*, València, Real Academia de Cultura Valenciana, 1992.

Serrano Daura, J.:

- *Senyoriu i Municipi a la Catalunya Nova (s. XII-XIX). Comandes de Miravet, d'Orta, d'Ascó i de Vilalba, i baronies de Flix i d'Entença*, II, Col·lecció Estudis vol. 25-26, Fundació Noguera, Barcelona, 2000.
- "El «judici de prohoms» ha Lleida i la seva expansió per la Catalunya Nova", XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó, III, Universitat de Barcelona, 2003.

Valls Taberner, F., *Las "Consuetudines ilerdenses" (1227) y su autor Guillem Botet*, Barcelona, J. Jesús, 1913.